



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200772020

Expediente : 01049-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALBERTO HERNAN TALAVERA FERNANDEZ**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01049-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2020¹, interpuesto por **ALBERTO HERNAN TALAVERA FERNANDEZ**, contra la Carta N° 001527-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 10 de setiembre de 2020, notificado el 11 de setiembre de 2020, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud de Registro N° 1474-2020 de fecha 27 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

¹ Asignado con fecha 12 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente efectuó su requerimiento bajo los siguientes términos: *“solicito que se me informen las razones por las que mi persona, Alberto Hernan Talavera Fernandez, no ha sido considerada elegible para el subsidio otorgado por el DU 052-2020 en el ‘Registro Nacional para Medidas COVID-19’ a cargo del RENIEC”;*

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta respecto a las razones por las cuales no ha sido considerado como beneficiario del subsidio dinerario otorgado por la referida norma;

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”;*

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta, al requerirse una respuesta específica sobre un hecho señalado por el recurrente, no encontrándose dentro de los alcances del referido artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una consulta específica sobre las razones por las cuales no ha sido beneficiario del otorgamiento del subsidio monetario en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, dispuesto mediante el Decreto de Urgencia N° 052 -2020, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 2 de octubre de 2020;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención o para que esta la remita a la que considere competente de acuerdo al marco legal pertinente;

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01049-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2020, interpuesto por **ALBERTO HERNAN TALAVERA FERNANDEZ** contra la Carta N° 001527-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 10 de setiembre de 2020, emitida por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**.

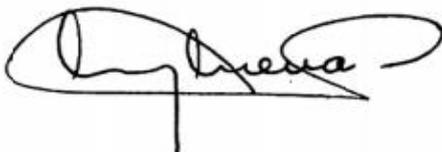
Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALBERTO HERNAN TALAVERA FERNANDEZ** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

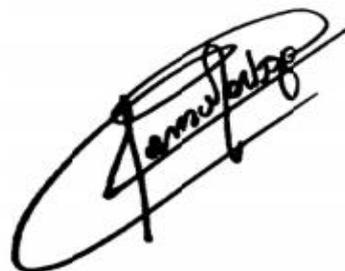
Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal